Esquel, 18 de agosto de 2021.-

------VISTO: ----------

-----La apelación interpuesta el por el progenitor Sr. C. M. A. contra la Sentencia Interlocutoria N° 35/2021 del 24/02/2021, concedida el 27/05/2021 y;----------

CONSIDERANDO: ----------

1.- La Jueza de la anterior instancia resolvió: 1) Declarar a la Sra. M. P. A. víctima por la violencia de género en los términos de la ley 26.485, y su esposo y padre de dos hijas en común, Sr. C. M. A. victimario; 2) Dispuso la prohibición de acercamiento y el contacto absoluto de C. M. A. respecto de M. P. A. y sus hijos L. A., R. y J. A., lo que incluye constituirse en la ciudad de Esquel por el plazo de 90 días; 3) Fijó alimentos provisorios a favor de la Sra. M. P. A. en el 10% de los ingresos de C. M. A., dependiente del Ministerio de Salud de la provincia del Chubut, por el plazo de 6 meses.----------

------Contra tal decisión se alzó el progenitor. Se agravió por que la Jueza declaró que la actora es afectada en carácter de víctima de violencia de género, en los términos de la ley 26.485, por parte del Sr. C. M. A., disponiendo la prohibición de acercamiento y contacto absoluto del mismo respecto de sus hijas R. y J. A.; y por la fijación de alimentos provisorios a favor de la Sra. A. en un 10% de los ingresos del Sr. M. A.. Entiende que la medida decretada por la "a-quo" es arbitraria por carecer de fundamentos fácticos y legales de violencia de género declarada, lo que obsta a la comunicación paterno filial y que afecta el interés superior de las niñas. Pide se revoque la sentencia con costas.----------

--------Se corrió traslado de los agravios y la contraria contentó. Los rechazó, pidió se confirme la sentencia con costas.----------

-----Arribados los autos a ésta Alzada, el 27/07/2021 se celebró la audiencia del art. 130 de la Ley III N° 21 por vía webex. Se tuvo contacto con el grupo familiar, se escuchó a joven, a las niñas y a los progenitores.----------

-----De las manifestaciones vertidas en la audiencia, el ETI acompañó nuevo informe del que se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. y dijo que nada tiene para observar para que se implemente un régimen de comunicación de sus asistidas con el progenitor en los términos propuestos por el ETI.----------

------2.- <u>A la apelación contra el punto 1): Declarar a M. P.</u> A. víctima por la violencia de género y a C. M. **<u>A. victimario</u>.----------**

------Del escrito de agravios surge que el apelante se limitó a considerar arbitraria la medida. No hizo una crítica concreta y razonada de lo arribado por la Jueza.----------

----"Concreta" porque debe ser precisa, determinada y decir cuál es el agravio. “Razonada” indica los fundamentos, bases, sustento y exponer porqué se configura el agravio. Precisar el error, omisión y deficiencia que se le atribuye a la resolución.----------

---Es decir, debe refutar las conclusiones de la “*a-quo*”, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales tacha de erróneo su pronunciamiento. Las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

-----Al faltar esas argumentaciones carece ésta Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la Jueza de grado con los que aduce la parte que se considere afectada.----------

----En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto sobre la materia de violencia de género en el punto 1) de la Sentencia N° 35/2021.----------

-3.- <u>A la apelación contra el punto 2): Prohibición de</u> <u>acercamiento y el contacto de C. M. A. respecto</u> <u>de sus hijas R. y J.</u>.----------

-----Dijo que la medida afecta de manera abismal el vinculo paterno –filial. La paternidad se construye en la experiencia, facilitada y reforzada a través de una participación activa en la crianza y contacto permanente, porque los padres además de ser proveedores en la economía doméstica, son también proveedores afectivos a lo largo del crecimiento de los hijos. El vínculo del padre con sus hijas es de vital importancia para ir articulando su propia identidad y consolidando su personalidad progresivamente.----------

-----Analizadas las actuaciones, lo manifestado por los progenitores en la audiencia, el informe del ETI y del Asesor de Familia, adelantamos que corresponde modificar parcialmente el apartado 2) y disponer un régimen de comunicación de las niñas con su progenitor.----------

--Se dan los parámetros establecidos por el art. 9 párrafo 3 de la Convención de los Derechos del Niño a fin de fortalecer el contacto fluido y permanente entre las niñas y su padre, un lazo afectivo y garantizar el pleno ejercicio de

la coparentalidad.----------
Debemos tener en cuenta 3 directrices de la Convención de los Derechos del Niño: la prevalencia del superior interés del niño, el respeto de su capacidad progresiva y su derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.--
------Se debe garantizar a las niñas el derecho de comunicación con su padre, mantener un trato pleno en un ámbito de privacidad siempre con el límite que el progenitor no ponga en peligro la salud física y espiritual de sus hijas.-
------Tienen que existir razones justificadas para fracturar la comunicación paterno-filial, caso contrario representaría un ejercicio abusivo de quien ejerce el cuidado que se debe evitar.----------
-----En la audiencia las niñas manifestaron querer ver a su papá y que lo extrañan. Su hermano Juan dijo que ellas lo extrañan porque es su padre y porque él junto con su madre trataron de que las niñas no presencien los actos de violencia.----------
-----Asimismo, la Sra. A. dijo que R. y J. quieren ver a su papá, preguntan por él, buscan el teléfono para llamarlo. No quiere verlas sufrir, a pesar que considere que no sea el mejor padre. Dijo que como mamá tiene que darle la posibilidad que más adelante ellas solas formen el concepto de su padre y que puedan tener contacto.----------
-----Remarcó que la medida demoró tanto que terminó siendo como un castigo para las niñas y colateralmente para ella porque es quien las contiene cuando lloran por su papá.----------
-----Dijo estar de acuerdo con que las niñas tengan contacto con el progenitor, a pesar que ella le tiene miedo a igual que su hijo L., porque la medida afecta muchísimo a las niñas.----------
--En atención a lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el punto 2) y fijar un régimen de comunicación por video llamadas con la presencia de terceros confiables que acompañen a las niñas y al progenitor. El plan de re-vinculación paterno filial lo fijará el Equipo Interdisciplinario de Esquel, de manera progresiva y mediatizado por terceros, estableciendo los días, la cantidad, horario y nombre de los terceros intermediarios.----------
----Porque no sólo hay que asegurarle los derechos a las niñas, sino buscar el modo de tutelarlos y el camino para efectivizarlos.----------
--4.- <u>A la apelación contra el punto 3): Alimentos provisorios a favor de la Sra. M. P. A. en el 10% de los ingresos de</u> <u>C. M. A.</u>:-------

------Las transformaciones sociales y las nuevas estructuras familiares hicieron que las uniones informales de dos personas fueran encontrando su espacio dentro del ordenamiento jurídico argentino.----------

-----La sanción del Código Civil y Comercial que nos rige a partir de agosto de 2015 representó un reconocimiento expreso de las uniones convivenciales.----------

------La Ley de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género (XV N° 26) habilita fijar alimentos provisorios.----------

----El art. 56 dice: "*Medidas protectoras urgentes pueden consistir en: 11) Fijar alimentos provisorios aún en los casos en que no tengan hijos en común. Si la persona denunciada trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del porcentaje del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria*".----------

-----La justa valoración del estado de vulnerabilidad que se encuentra la Sra. A. justifica fijar alimentos provisorios a su favor. Asentado en los principios de solidaridad familiar y asistencia mutua.----------

----La finalidad de los alimentos provisorios es atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de la progenitora, considerando su situación personal, laboral, habitacional y social.----------

-----El "*quantum*" se fija en una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles teniendo en cuenta la prueba aportada, las necesidades de quien los demanda y las posibilidades del demandado. En consecuencia, el 10% resulta ajustado a derecho y corresponde confirmarlos.----------

-----5.-Por último, las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, no podemos hablar de soluciones definitivas sino provisorias, las que podrán ser revisadas ante alguna alteración a los derechos e intereses del grupo familiar.----------

6.- Costas de Alzada: al Sr. C. M. A., por el principio general que en materia de alimentos las costas son a cargo del obligado a la prestación. Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en la Alzada, a la Dra. M. C. P. en $ 23.245 y a la Dra. A. Y. M. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

-----1°) ***CONFIRMAR*** los apartados 1) y 3) de la Sentencia Interlocutoria

N° 35/2021 del 24/02/2021, por las consideraciones precedentes.----------
-----2°*)* *MODIFICAR* parcialmente el apartado 2) de la Sentencia Interlocutoria N° 35/2021 del 24/02/2021, en cuanto la prohibición de acercamiento del Sr. C. M. A. respecto de las niñas R. y J. A., **FIJÁNDOSE** un régimen de comunicación por video llamadas con la presencia de terceros confiables que acompañen a las niñas y al progenitor.----------
-----3°) FIJAR el Equipo Interdisciplinario de Esquel: un plan de revinculación paterno filial progresivo y mediatizado por terceros, estableciendo los días, la cantidad, horario y terceros intermediarios.--------
-----4°) *COSTAS* de Alzada al alimentante Sr. C. M. A.. **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. P. en $ 23.245 y a la Dra. A. Y. M. en $ 23.245, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------5°) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------
-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría. (Arts. 7 y 8 de la Ley N° V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2021.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria